



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-365/2025

RECURRENTE: ANASTACIO ROMO VARGAS

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO²

Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veinticinco³.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, debido a que la presentación es extemporánea.

ANTECEDENTES

- 1. Jornada electoral.** La jornada comicial correspondiente a la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación se celebró el primero de junio.
- 2. Resolución impugnada.** El veintiocho de julio, el Consejo General, aprobó el acuerdo **INE/CG953/2025**, mediante el cual sancionó a la parte recurrente, otrora candidato al cargo de Juez de Distrito por el Distrito Electoral 2, en el 28º Circuito Judicial con residencia en la Ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, con una multa.
- 3. Recurso de apelación.** Inconforme con esa determinación, el once de agosto la parte actora presentó recurso de apelación, mediante juicio en línea.

¹ En lo subsecuente "CGINE" o "responsable".

² Secretariado: Juan Manuel Arreola Zavala. Colaboró: Ángel César Nazar Mendoza.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco salvo mención en contrario.

4. **Registro y turno.** Recibidas las constancias, la Magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-365/2025** y turnarlo a su propia Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver asunto, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto para controvertir una resolución del CGINE, relacionado con el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de distrito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, por la cual impuso diversas sanciones.⁴

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que la demanda del presente recurso de apelación debe desecharse, ya que fue presentada fuera del plazo legal previsto para ello, como se razona enseguida.

2.1. Marco normativo.

El artículo 9, párrafo tercero, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su

⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracciones IX y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251; 252; 253, fracciones IV, inciso g) y XII; y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); y 42 y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo Ley de Medios).



notoria improcedencia se derive del incumplimiento de alguna de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento.

En concordancia, el artículo 10, párrafo primero, inciso b), del mismo cuerpo normativo, prevé como causa de improcedencia la presentación extemporánea de los medios de impugnación, es decir, cuando estos se interpongan fuera de los plazos legalmente establecidos para tal efecto.

De acuerdo con las reglas previstas en la Ley de Medios, el plazo genérico para promover el recurso de apelación es de **cuatro días** computados a partir del siguiente a aquél cuando se tenga conocimiento del acto o resolución controvertido, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable⁵.

Por otra parte, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, de forma que los plazos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas⁶.

2.2. Caso concreto

En el caso, la recurrente pretende controvertir la resolución del CGINE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de

⁵ **Artículo 8.** 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

⁶ **Artículo 7.** 1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

distrito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente se aprecia que la resolución controvertida fue aprobada por la responsable el veintiocho de julio y notificada por el Instituto Nacional Electoral mediante el Buzón Electrónico de Fiscalización el día cinco de agosto⁷.

En ese sentido, como ya se evidenció, la notificación se realizó a la recurrente el cinco de agosto, surtiendo efectos el mismo día⁸, por tanto, si la presentación de la demanda fue hasta el once de agosto, el medio de impugnación es **extemporáneo**.

Lo anterior se corrobora con la manifestación de parte actora quien aduce en su demanda que tuvo conocimiento del acto impugnado el cinco de agosto, con motivo de la notificación que se le efectuó de manera personal por medio del Buzón de Fiscalización, y dicha manifestación no controvierte la validez de la notificación que le fue practicada.

Asimismo, la cédula de notificación electrónica, y su respectiva razón, son del tenor siguiente:

⁷ Tal como se advierte de la constancia de notificación que remite la responsable en su informe circunstanciado, misma que obra en los autos del expediente electrónico del recurso al rubro indicado.

⁸ Artículo 460, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



BUZÓN ELECTRÓNICO DE FISCALIZACIÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN



DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NOTIFICADA

Persona notificada:

ANASTACIO ROMO VARGAS

Entidad Federativa:

TLAXCALA

Cargo

Jueces y Juezas de Distrito

DATOS DEL (DE LOS) DOCUMENTO(S) A NOTIFICAR Y AUTORIDAD EMISORA

Número de folio de la notificación:

INE/UTF/DA/SBEF/44925/2025

Fecha y hora de la notificación:

5 de agosto de 2025 19:26:42

Autoridad emisora:

Instituto Nacional Electoral / Unidad Técnica de Fiscalización

Área:

Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros

Tipo de documento:

OFICIO DE AUDITORIA

INFORMACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN

Proceso:

PODER JUDICIAL

Año:

2025

Ámbito:

FEDERAL

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 9, inciso f), del Reglamento de Fiscalización, se hace constar que el (la) suscrito(a) RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID, notifica por vía electrónica a: ANASTACIO ROMO VARGAS el oficio número INE/UTF/DA/34063/2025 de fecha 5 de agosto del 2025, signado por el (la) C.RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID, el cual consta de 3 foja(s) útil(es) y el(los) anexo(s) siguiente(s):

Nombre del archivo:

Notificacion_4_Acuerdos_PJF_2025_Federal.
DEA-DPA-E5CINCO-SANCIONESOTROS.pdf
F-NA-TL-JJD-Anexo I.xlsx
F-NA-TL-JJD-Anexo II.xlsx
Apartado 1.zip
F-NA-TL-JJD-Anexo II-A.xlsx
Resolucion-INE-CG953-2025.zip
ANEXOS-02.F-TL-JJD-ARV.zip
F-NA-TL-JJD-DICT.xlsx

Código de integridad (SHA-1):

5247A3E8E2BCDEE952786FE578B5BAE659DD3264
66559A3381219E791A5C7ED919074AC865D1449C
9C2D98474F8F45A5C0F6E621BD55F733721B8913
6AD8E92B142A6D27123384774DE90696F46198A9
9825EB1B55932C88DCBEDA04C2739C4D0DBD6C54
6593E45E97913EA4D83C4F6C45F4014AD16D15CF
CA085D86B244FA275259E611803962393C172C14
E3FB9C4C846761CCFEB1FB3C923E4B159C7166A9
B345273DE61788C88FE07F31ADC17BF4C36A69B4

Que en su parte conducente establece:

51.2

Página 1 de 2



BUZÓN ELECTRÓNICO DE FISCALIZACIÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN



Notificación de Dictamen INE/CG948/2025 y Resolución INE/CG953/2025

El mencionado oficio y sus anexos se adjunta(n) a la presente notificación, en copia íntegra, para todos los efectos legales a que haya lugar.

CONSTE

ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID

Firma electrónica de la notificación:

181E2AFE4EFBEF76EB9487B24D70382FB9EFBAF89125A15450EE1584032E81F3

Cadena original de la notificación:

[|RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID|ISAAC.RAMIREZB|ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN|1|16256|DA/2025/11995|NOTIFICACIÓN DE DICTAMEN INE/CG948/2025 Y RESOLUCIÓN INE/CG953/2025|NOTIFICACION_4_ACUERDOS_PJF_2025_FEDERAL.DOCX|PODER JUDICIAL|2025|FEDERAL|D2F5B85AA04EDE5AE5B64B82CADA9E73550D247E|04-08-2025 17:52:19|]

Sello de la notificación:

BAC763D642AD1CA44ABA3A91866DB2868D82DAC2

Firma electrónica del oficio:

B7215C8446BD9B96396D6A0759763174A0C5107C3A9D6A05A741CD4F188B47FD

51.2

Página 2 de 2

5

Ahora bien, considerando que la controversia se encuentra vinculada a un proceso electoral en curso, se pone en evidencia que para la cuantificación del plazo para la promoción del medio de impugnación se deben tomar en cuenta todos los días y horas como hábiles.

En ese sentido, si el actor tuvo conocimiento de la determinación impugnada **el cinco de agosto**, tal y como lo aduce en su demanda, el plazo previsto en la Ley de Medios para la presentación de la demanda del recurso de apelación transcurrió **del miércoles seis al sábado nueve de agosto** del presente año. Por tanto, al haberse presentado el medio de impugnación mediante juicio en línea el **once de agosto**, es decir, fuera del plazo legal, resulta evidente que su presentación fue extemporánea.

Aunado a ello, de las constancias que integran el presente asunto, no se desprenden elementos de los que se infiera algún impedimento material o jurídico de la parte actora, a efecto de que estuviera en aptitud de presentarlo en tiempo.

En consecuencia, al resultar extemporánea la demanda del recurso de apelación, lo procedente es **desechar** de plano la demanda.

Similares consideraciones fueron expuestas en las sentencias de los recursos SUP-RAP-928/2025 y su acumulados, SUP-RAP-1027/2025, SUP-RAP-1072/2025, entre otros.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.



Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las magistraturas Claudia Valle Aguila-socho y Gilberto de Guzmán Bátiz al haber resultado fundadas sus excusas, así como la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.